

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, Cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 2021-00026-00
Demandante: MARÍA WALDINA TÉLLEZ DE CASTAÑEDA
Demandados: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., representante legal
PAOLA RUIZ AGUILERA.
Proceso: Verbal - Responsabilidad Civil Extracontractual.

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de los demandados, instaurado contra el auto del 14 de julio de 2021¹ que resolvió tener al señor LIBARDO CASTAÑEDA TÉLLEZ (cesionario) como litisconsorte en la parte por activa; de la señora MARÍA WALDINA TÉLLEZ DE CASTAÑEDA (cedente).

OBJETO DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandante afirma que no es cierto que Libardo Castañeda Téllez no se hubiera manifestado frente a la sucesión de derechos litigiosos en el proceso, por lo que no puede obrar como litisconsorte, sino como parte directamente en el proceso y solicita se revoque el proveído atacado, así como también, se califique la contestación de la demanda debiéndose inadmitir porque las excepciones previas no fueron propuestas en cuaderno separado sin perjuicio que haya otras falencias en la contestación.

RÉPLICA

Vencido el termino de traslado del recurso de reposición realizado el día 23 julio 2021 en el microsítio de este Despacho en la página web de la Rama Judicial, el mismo venció en silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como cometido que la autoridad que pronunció la decisión reclamada la revise con el propósito de corregir los errores en que pudo incurrir, revocando, reformando o manteniendo incólume la primitiva decisión.

Partiendo del reconocimiento del derecho de defensa y contradicción, las providencias judiciales son susceptibles de impugnación intermediando los recursos pertinentes, con el propósito de corregir errores de procedimiento, indebida aplicación de normas sustanciales, omisiones, etc., decisiones que las partes no comparten y cuyos efectos nocivos quieren evitar.

¹ Ver expediente digital: Carpeta R.C.C 2021-00026 - PDF 0014 AUTO TENIENDO COMO LITISCONSORTE AL CESIONARIO 2021-00026

Leída la sustentación del recurso, el Despacho deduce que se enrostra un presunto error en la decisión que se ha tomado en el proveído del 14 de julio de 2021 y que ahora es cuestionada, en el sentido que no es cierto que Libardo Castañeda Téllez no se hubiera manifestado frente a la sucesión de derechos litigiosos, dado que el memorial que lo acepta fue presentado oportunamente, por lo que no se debe tener como litisconsorte, sino como parte directa en el proceso.

De cara a lo anterior, resulta preciso para el Juzgado, con el objeto de dar claridad al *sub judice*, y que de paso sea dicho, simultáneamente desatará el fondo del asunto comenzándose por exponer que la **cesión de derechos litigiosos** es un contrato aleatorio, a través del cual, una de las partes de un proceso judicial (cedente) cede a un tercero (cesionario), a título gratuito u oneroso, el derecho incierto sobre el cual recae el interés de las partes, advirtiéndose que el derecho o la cosa adquieren naturaleza litigiosa, con la notificación de la demanda, pues, con este acto procesal se traba la relación jurídico procesal que permite hablar de parte demandante y demandada.

Según el inciso tercero del artículo 68 del C.G.P., cuando se ceda un derecho o una cosa litigiosa, caso en el cual el cesionario (adquirente del derecho), intervendrá en calidad de litisconsorte del cedente (enajenante); empero, **si la cesión de derechos litigiosos es aceptada, expresamente, por el cedido (contraparte procesal)**, el negocio jurídico de la cesión formaliza una sustitución procesal, en tanto que el cedente deja de ser sujeto procesal.

Luego entonces, la cesión de derechos litigiosos no implica por si misma, el hecho de que opere el fenómeno de la sustitución procesal, por ende, ante el silencio de la parte cedida en la relación jurídico procesal, es decir, la parte demandada;² es perfectamente posible afirmar que el negocio jurídico mantiene su eficacia y validez, sólo que cedente y cedido permanecen vinculados al proceso litisconsorcialmente; contrario sensu, cuando el cedido acepta, expresamente la cesión, opera el fenómeno de la sustitución procesal, motivo por el cual el cedente es reemplazado integralmente por el cesionario, quien ocupará la posición del primero, lo que en el presente caso no es dable en virtud a que la **entidad bancaria guardó silencio**, en razón de lo expuesto, es por la cual en el proveído refutado se tuvo como litisconsorte de la señora MARÍA WALDINA TÉLLEZ DE CASTAÑEDA en la parte por activa.

Si bien es cierto, el recurrente se pronunció, la entidad bancaria guardó silencio, por tanto la consecuencia es la que se señaló en el auto recurrido. Por tanto no le asiste razón a quien interpone el recurso.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud que se inadmita la demanda porque las excepciones previas no se presentaron en cuaderno separado, son argumentos que no guarda estrecha relación con el asunto decidido en el auto objeto de ataque y sobre ello se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

De otra parte, el togado actor allega registro civil de defunción de la señora MARÍA WALDINA TÉLLEZ DE CASTAÑEDA³ quien fungía en vida como demandante en esta litis, de lo que se advierte por el despacho que nos encontramos avocados frente a la

² Banco Agrario de Colombia

³ Ver expediente digital: Carpeta R.C.C 2021-00026 – PDF 0016 SUMINISTRO INFORMACION CERTIFICADO DEFUNCION WALDINA TELLEZ

figura jurídica de la sucesión procesal prevista en el Art. 68 del C.G.P, por tanto, previo a decidir sobre la misma, se hace necesario requerir al profesional del derecho que apodera la parte demandante para que informe a esta judicatura el nombre del cónyuge supérstite, del albacea con tenencia de bienes, de los herederos o el correspondiente curador de la señora María Waldina Téllez de Castañeda, allegándose las correspondientes documentales que acrediten los vínculos mencionados a fin de determinar quiénes la sucederán en la presente litis.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado 14 de julio de 2021, que resolvió tener al señor LIBARDO CASTAÑEDA TÉLLEZ (cesionario) como litisconsorte en la parte por activa; de la señora MARÍA WALDINA TÉLLEZ DE CASTAÑEDA (cedente), por las razones expuestas en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: Respecto a la solicitada inadmisión de la contestación de la demanda por cuanto no se presentó la excepción previa en cuaderno separado, en la oportunidad correspondiente se entrará a hacer las consideraciones que en derecho correspondan.

TERCERO: REQUERIR al togado se sirva informar el nombre del cónyuge supérstite, del albacea con tenencia de bienes, de los herederos o el correspondiente curador de la señora María Waldina Téllez de Castañeda, debiendo allegar al trámite las correspondientes documentales que acrediten los vínculos mencionados a fin de determinar quiénes la sucederán en la presente litis.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Ofgm

Firmado Por:

Ibeth Maritza Porras Monroy
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Santander - Socorro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4db14db2b15760c2667134acefd4158d206f4174d96e85ba0562436ee148e99

Documento generado en 05/08/2021 09:58:04 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**